

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 309

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Sucesión Doble Intestada.
CAUSANTE: Uriel Jiménez Herrera y María Dolores Zuluaga.
INTERESADO: Marbelle Jiménez Zuluaga y otros.
RADICADO: 2022-00090-00

Maybelle, Olga Cecilia, Yamile, Rubén Darío Jiménez Zuluaga, Carlos Horacio, Leidy Diana Jiménez Ángel en representación de su señor padre Luis Horacio Jiménez Zuluaga, Claudia Andrea, Milena, Johanna Jiménez Acosta en representación de su señor padre Diego Alonso Jiménez Zuluaga, mayores de edad y vecinas de Cali Valle del Cauca y Aranzazu, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda para la apertura del proceso de sucesión Doble Intestada de los causantes Uriel Jiménez Herrera y María Dolores Zuluaga de Jiménez.

En el escrito de demanda se solicita:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADO de los causantes Uriel Jiménez Herrera y María Dolores Zuluaga.
2. Ordenar las publicaciones de ley.
3. Declarar la facción de los avalúos e inventarios.
4. Reconocer a Maybelle, Yamile, Rubén Darío, Olga Cecilia Jiménez Zuluaga, como interesados en la sucesión de sus progenitores; Carlos Horacio Jiménez Ángel, Andrea, Milena y Johanna Jiménez Acosta en representación de sus progenitores igualmente fallecidos e hijos de los causantes, señores Luis Horacio Jiménez Zuluaga para el primero y Diego Alonso Jiménez Zuluaga para los restantes.
5. Hacer los ordenamientos a que haya lugar respecto de los bienes sucesorales.

Finalmente aduce que se aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Los documentos narrados en el acápite probatorio fueron anexados a la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 82 del Código General del Proceso establece:

ART. 82 Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...)
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. (...).
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. (...).

Por su parte el artículo 488 dice:

"ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario."

Estudiada la demanda, el Despacho se abstendrá de su admisión por cuanto considera que no cumple con algunas de las exigencias de las normas transcritas:

En lo que corresponde a los ítems 10 y 3 respectivamente, debemos decir que la manifestación en la demanda que oportunamente las aportará, no puede ser de recibo; lo anterior por cuanto las mismas las debió haber obtenido al momento de constituir los poderes, ello a sabiendas de que es un requisito de la misma demanda, al igual que sus correos electrónicos exigencia contemplada en la ley 2213 de 2022, que sustituyó al decreto 806 de 2020 que tenía por objeto la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar el trámite de los procesos

judiciales, que de no conocerse (el correo) deberá hacerse manifestación expresa.

Lo anterior lo considera el suscrito juez de suma importancia porque es la única forma de tener contacto con los interesados en caso de que se requiera su presencia y se les deba notificar algún auto como podría ser la renuncia por parte de su apoderado judicial y la necesidad de designar uno nuevo en su reemplazo.

Igualmente para que Acerque al Despacho el registro civil de nacimiento de LEIDY DIANA JIMENEZ ANGEL quien le otorgara poder, para acreditar su parentesco e interés para actuar dentro del proceso, pues se anexó el poder de KATERIN JIMENEZ ANGEL, quien al parecer es otra heredera por representación del señor Luis Horacio Jiménez Zuluaga, pero que no se nombra por ningún lado.

En cuanto al numeral 4 del artículo 82, deberá ser claro en la pretensión 4, pues está pidiendo en forma conjunta que se reconozca como interesados a quienes otorgaron poder y a quienes no, inclusive a quienes ya fallecieron, para luego decir que se reconozcan a los hijos de éstos últimos.

A quienes, se pregunta el Despacho se debe requerirse de conformidad con el artículo 492 para la aceptación o repudio de la asignación que se les hubiere deferido, por lo cual debe aportarse además de su identificación plena, sus direcciones, o en su defecto solicita el emplazamiento, pues no puede pretender el citado profesional que el Despacho decida por él.

En resumidas cuentas se debe ser claro, y como consecuencia de ello, decir claramente quienes se deben reconocer como interesados en su condición de hijos legítimos, quienes deben ser reconocidos por representación de sus progenitores y en su condición de hijos de éstos o nietos de los causantes y a quienes se les debe hacer el requerimiento de ley.

De acuerdo con lo señalado, se hace improcedente la admisión de la presente demanda, pues no se cumplen los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso.

Aprovechando tal coyuntura que impide la apertura del proceso de sucesión, se requiere del citado profesional para que aporte el avalúo de los bienes inmuebles conforme lo establece el numeral 4° del artículo 444 del Código General del proceso, lo que debe hacerse en forma clara.

Decimos lo anterior por cuanto en el hecho 12, dejándose constancia que no existe el hecho 11; se habla de un solo bien inmueble y en el acápite donde hace

relación al valor de los bienes, se habla de bien A y bien B., sin que se haga especificación alguna.

Con el mayor respecto al citado profesional, le agradecería este funcionario que al momento de elaborar sus demandas, se ciña a los postulados de ley, observando claridad y secuencia en las exigencias de éstos

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de apertura de proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes Uriel Jiménez Herrera y María Dolores Zuluaga de Jiménez, en donde aparece como interesados Maybelle Jiménez Zuluaga y Otros, por medio de apoderado judicial.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Tercero: Al doctor José Salazar Soto, abogado en ejercicio, con T. P. Nro 24.675 del C.S.J y cédula de ciudadanía Nro 4.325.336 de Mls., personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación de las interesadas Maybelle, Yamile, Rubén Darío, Olga Cecilia Jiménez Zuluaga, como interesados en la sucesión de sus progenitores; a Carlos Horacio Jiménez Ángel, Andrea, Milena y Johanna Jiménez Acosta en representación de sus progenitores igualmente fallecidos e hijos de los causantes, señores Luis Horacio Jiménez Zuluaga para el primero y Diego Alonso Jiménez Zuluaga para los restantes.

Demanda: Sucesión Intestada
Radicado: 2022-00090-00

Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

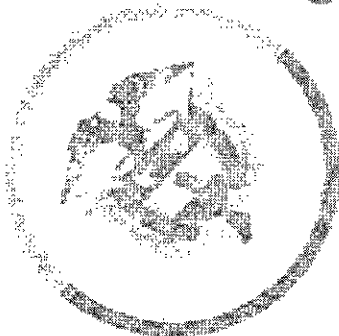

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 65 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

24 JUNIO 2022 Aranzazu Caldas


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

